JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
Bucaramanga, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se recibe del Juzgado PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PLAYON – SANTANDER, la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERMIDAD propuesta por JOSÉ ELFAR PEÑALOZA JAIMES contra el niño ELFAR DAVID PEÑALOZA GARCÉS representado por su progenitora EDITH GARCÉS GÓMEZ.

En virtud de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 22 del CGP, se avocará el conocimiento del presente trámite.

Ahora bien, del estudio de la demanda y sus anexos se infiere que no cumple con los requisitos de ley, por las siguientes razones:

-Debe indicar cuál de las causales de la ley 1060 de 2006 funda las pretensiones conforme lo dispone el artículo 386 del C.G.P.
-Debe acreditar el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado, lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
-La dirección de correo electrónico para notificaciones del apoderado judicial de la parte actora que se enuncia en la demanda, no corresponde al registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. En consecuencia, deberá hacer las correcciones pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.
-En el poder que se adjunta con la demanda no se indica el correo electrónico del apoderado; en consecuencia, deberá allegar un nuevo poder con esta disposición contemplada en el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.
-De conformidad con lo estipulado en el numeral segundo del artículo 82 del CGP, debe informarse el domicilio de las partes, toda vez que en el acápite de notificaciones de la demanda, la dirección de notificaciones del apoderado judicial de la parte actora es la misma que del demandante.

De otra parte, si bien no es causal de inadmisión, el amparo de pobreza carece de los requisitos establecidos en el artículo 151 del CGP.

Teniendo en cuenta lo anterior y con fundamento en el artículo 90 numerales 1° y 2° del C.G.P., en concordancia con los numerales 1° del artículo 386 y 8°,10 y 11 del articulo 82 ibídem, además de lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERMIDAD propuesta por JOSÉ ELFAR PEÑALOZA JAIMES contra el niño ELFAR DAVID PEÑALOZA GARCÉS

representado por su progenitora EDITH GARCÉS GÓMEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al profesional del derecho HECTOR MANUEL CASTELLANOS MANTILLA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

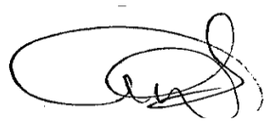

ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **53** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha Bucaramanga: **18** de septiembre 2020

SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria